

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1689
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00466 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	ERIKA TATIANA IDÁRRAGA CASTAÑO C.C. 32.259.108
Demandados:	VÍCTOR HUGO GARCÍA GRAJALES C.C. 8.177.910
Decisión:	Admite Demanda – niega medida provisional.

El apoderado judicial de la señora ERIKA TATIANA IDÁRRAGA CASTAÑO presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO motivo por el cual, el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL de fijación de cuota alimentaria para la menor de edad, es preciso manifestar que la misma se negará en esta instancia del proceso, pues fue solicitada sin la determinación de un valor específico, no se dio cuenta de la cuantía de la necesidad de la alimentaria, ni se probó ni sumariamente la capacidad del alimentante; sin perjuicio de que una vez sean acreditados dichos presupuestos, proceda el despacho a analizar la solicitud y eventualmente decretar la medida, y en todo caso, será objeto de la decisión de fondo que se emita en el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 3,7 y 8 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por la señora ERIKA TATIANA IDÁRRAGA CASTAÑO, frente al señor VÍCTOR HUGO GARCÍA GRAJALES

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor VÍCTOR HUGO GARCÍA GRAJALES, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 del 2020; correr el

respectivo traslado de la demanda por el término **de veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

Y en este caso, deberá aportarse al despacho la constancia de haberse realizado la notificación por parte del Centro Penitenciario, para lo cual en la comunicación deberá advertirse que la constancia de su realización debe remitirse al correo del

despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo del apoderado.

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL de fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795a21c594aaf32d988fccc251a4927f02095ce906c29c64a1ad5a2e29e00390

Documento generado en 09/11/2021 11:50:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**